



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1386/2022

Asunto: Seguro Covid-19 Club de los 60 / Falta de respuesta a escrito

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., la presente queja versa sobre la falta de contestación al escrito remitido por XXX en fecha XXX (registro de entrada XXX) a la Gerencia de Servicios Sociales, en el que se solicitaba la anulación del seguro Covid-19 que se viene imponiendo a las personas mayores usuarias del programa Club de los 60.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la cuestión planteada.

En atención a nuestra petición de información se remitió por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades un informe en el cual se hacen constar las causas justificativas de la necesidad de establecer la obligatoriedad del referido seguro a los participantes del citado programa, pero no se acredita desde un punto de vista formal que esa Consejería haya dado respuesta a la solicitud objeto de este expediente.

Por ello, hemos de recordar que las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.



Los ciudadanos, efectivamente, tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común (artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública).

En concreto, este deber de resolver, como instrumento jurídico consustancial a un correcto funcionamiento de los diferentes organismos existentes en nuestro sistema jurídico, se recoge en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21.1).

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

No constando, pues, que se haya dado respuesta a la solicitud objeto de este expediente de queja, su omisión supone un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a esa Administración autonómica, sin que sirva a tal efecto la contestación remitida a esta Procuraduría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y notificar la contestación, pues no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones administrativas, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable.

En consecuencia, debemos reclamar que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, como es el cumplimiento del deber de resolver expresamente las peticiones que presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las decisiones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Para ello, y a tenor del artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, que determina que el Procurador del Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a



las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, se procede a emitir la siguiente **Resolución**:

Que se proceda a dictar la respuesta formal al escrito remitido por XXX en fecha XXX (registro de entrada XXX) a la Gerencia de Servicios Sociales, en relación con el seguro Covid-19 que se viene imponiendo a las personas mayores usuarias del programa Club de los 60, y a notificar esa contestación al interesado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López